JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00315-00.
REFERENCIA: DECLARATIVODE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MEDICA.
DEMANDANTES: YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA y YARIXA ALEJANDRA MARTÍNEZ TIRADO.
DEMANDADOS: ANDRES FERNANDO DURÁN PINILLA, HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S. y la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S.

ASUNTO

El Despacho en forma oficiosa se pronuncia sobre el memorial contentivo de una solicitud de acceso al expediente donde se adjuntaron unos poderes adiados 20 de enero de 2022, previo a emitir una decisión sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho advierte que obra en el expediente escrito fechado 24 de enero de 2022, y donde se adjuntaron unos poderes especiales, amplios y suficientes otorgados al abogado WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO el día 20 de enero de esta anualidad, suscritos por MARÍA ANGÉLICA BULA NADER en calidad de representante legal de HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S., y ANDRES FERNANDO DURAN PINILLA.

Al respecto de la notificación por conducta concluyente, el Art. 301 del Código General del Proceso, establece:

> *"(…)* ***Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.***
>
> *La notificación por* ***conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,*** *o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará* ***notificada por conducta concluyente*** *de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya* ***apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo***

> ***proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo****, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…"*

Por lo que, confrontado los poderes referidos con la norma citada, el Juzgado fácilmente infiere que se dan las condiciones tipificadas en el artículo 301 del C.G.P., para tener a la sociedad **HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S.,** y **ANDRES FERNANDO DURAN PINILLA,** como notificados por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**;

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente a los demandados sociedad **HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S.,** y **ANDRES FERNANDO DURAN PINILLA,** conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO en calidad de apoderado judicial de la sociedad **HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S.,** y **ANDRES FERNANDO DURAN PINILLA,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.